

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00755 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 8 de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR ANDRÉS RUÍZ MIRANDA y ANA ERIKA SARMIENTO ROJAS, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído personalmente, tal como consta en las documentales que reposan en el expediente, quienes dentro del término de ley contestaron la demanda sin formular excepciones, de acuerdo con lo señalado en auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 149).

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 015945 otorgada el 30 de septiembre de 2008 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1697395 y su inscripción en el respectivo folio, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

De otro lado, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por último, conviene señalar que, al momento de realizar la liquidación del crédito correspondiente, deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por los demandados, así como los que efectúen durante el trámite del presente asunto, los cuales deberán imputarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito, teniendo en cuenta en dicha oportunidad los abonos efectuados por los demandados, así como los que efectúen durante el trámite del presente asunto, los cuales deberán imputarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil, y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d093fa3042ab74df49a1611c16f0f6cd40b8cc060f31d1a7694dd876581
512f3**

Documento generado en 06/10/2020 08:58:40 a.m.